PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1072-2025-SSEN-00028, dictada en fecha 14 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por [redacted], mediante Acto núm. 144/2023, de fecha 09-02-2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en contra de

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Sentencia núm. 280-2022 SCIV-00020, de fecha 28-12-2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atención a los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **b)** los actos de emplazamiento números 122/2025 y 280/2025 de fecha 4 y 6 marzo de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 7 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 188/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifica lo siguiente: **a**) [redacted] y la

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Asociación Pro-Desarrollo de Perla Marina incoaron una demanda en derecho de medianería de pared y mejora construida en muros, en contra de [redacted] en procura de que fuesen demolidos el cuarto de bomba de agua y el muro destinado para garaje o marquesina levantados dentro de la propiedad del demandado de manera ilegal, por constituir un peligro para la estética del proyecto y afectar visualmente las propiedades de [redacted], por ser vecino del demandado; **b)** al respecto, el Juzgado de Paz del municipio Sosúa, acogió la acción, libró acta del desistimiento presentado por la Asociación Pro-Desarrollo de Perla Marina respecto de la demanda principal en contra de [redacted] y a su vez, con relación a la demanda reconvencional promovida por [redacted] en contra de la Asociación Pro Desarrollo de Perla Marina; en cuanto al fondo ordenó la destrucción o retiro del muro en cuestión, condenó al demandado al pago de RD$40,000.00 por concepto de los gastos incurridos en el peritaje ordenado y finalmente rechazó la solicitud de condena de pago de astreinte, mediante la sentencia civil núm. 280 2022-SCIV-00020 de fecha 28 de diciembre de 2022; **c)** [redacted], apeló el referido fallo, la alzada rechazó el recurso, a través de la decisión objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: contradicción de motivos, que equivale a ausencia de motivos, en violación del artículo 69 de la Constitución, en su dimensión del derecho a una decisión fundada en buen derecho, según lo establecido en la doctrina jurisprudencial de esta honorable Suprema

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10 ambos de nuestro Documento Fundamental, falta de estatuir, insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[1], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

[1] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) No obstante, en el desarrollo de sus medios de casación sostiene que la alzada incurrió en falta de motivación al omitir valorar las pruebas documentales y periciales aportadas al debate, así como pronunciarse sobre la demanda reconvencional, las cuales, a su juicio, resultaban determinantes para demostrar que la construcción realizada en su propiedad no ocasionó daño alguno al hoy recurrido. Alega que tales omisiones impidieron una respuesta efectiva a sus planteamientos de defensa y dieron lugar a una decisión insuficientemente motivada, en violación del artículo 69 de la Constitución, en su vertiente de tutela judicial efectiva y derecho a obtener una decisión fundada en derecho.

12) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sustentada en la alegada incorrecta valoración o falta de ponderación de las pruebas, sin articular dicho planteamiento en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de

manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

13) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva o del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta o incorrecta valoración de las pruebas, sin una argumentación jurídicamente cualificada y suficientemente solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y a convertir el recurso de casación en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Por otro lado, respecto de las restantes denuncias formuladas en el memorial de casación, se advierte que la parte recurrente invoca la sentencia núm. 7, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0694/17, de fecha 8 de noviembre de 2017, y TC/0113/20, de fecha 12 de mayo de 2020, las cuales no que no resultan idóneas para acreditar válidamente el interés casacional objetivo, toda vez que las decisiones propuestas como precedentes de contraste deben emanar de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las exigencias requeridas para la configuración del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) A su vez, cita las sentencias números 1852, de fecha 30 de noviembre de 2018; 1974, de fecha 31 de octubre de 2017; 44, de fecha 29 de enero de 2014; y 12, de fecha 3 de octubre de 2012, dictadas por esta sala, todas ellas relacionadas con los vicios que denuncia. Sin embargo, tales referencias no han sido articuladas dentro de una exposición dirigida a justificar el interés casacional del recurso conforme a alguna de las causales legalmente previstas. Por el contrario, dichas decisiones son citadas únicamente como apoyo doctrinal o argumentativo de los agravios invocados, sin que de ello se desprenda una alegación expresa de contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni la configuración de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional.

16) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo requerido por la ley. En tales condiciones, al no resultar posible retener, bajo el esquema argumentativo propuesto, la superación del juicio de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

17) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1072-2025-SSEN-00028, dictada en fecha 14 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*